



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 30 DE MARZO DE 1903.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 20.

La Gaceta correspondiente al viernes 27 del actual, publica el siguiente Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros:

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 26 de Abril, y las de Senadores el 10 del expresado Mayo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En virtud del anterior Real decreto convocando las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, queda desde esta fecha abierto el período electoral, y en su consecuencia, en suspenso los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de Cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, y al propio tiempo recomiendo á todas las Autoridades y funcionarios dependientes de la mía, el cumplimiento exacto de las preveniciones siguientes:

De conformidad con el precepto contenido en el art. 19 de la Ley electoral, los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales publicarán en el sitio de costumbre de la localidad, tan pronto como reciban el presente Boletín, las listas de electores de su

distrito que estarán expuestas hasta el día de la elección.

Los Sres. Jueces de instrucción y municipales facilitarán á los Alcaldes respectivos, el día antes de la elección, listas certificadas de los electores incapacitados y fallecidos que consten en el Censo rectificado por ministerio de la Ley.

Para la designación de Interventores que ha de tener lugar ante las Juntas provinciales del Censo, se tendrán muy presentes los preceptos de los artículos 32 y 38 al 45 de la Ley, considerando ocioso hacer más aclaraciones sobre este punto, por la competencia reconocida de la Corporación é individuos que han de tomar parte en el asunto.

El acto de la votación se verificará el día 26 de Abril próximo, en la Sala consistorial de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una Sección, en las Escuelas públicas, á menos que éstas no fueran capaces, en cuyo caso se designarán otros que reúnan condiciones, viniendo obligado el Alcalde á publicar con ocho días de anticipación á las elecciones, los locales en que éstas hayan de verificarse.

Las Mesas electorales serán presididas necesariamente por el Alcalde propietario, y si hubiese más de una Sección ó aquél no pudiera concurrir, por los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, sin que puedan ejercer tal cargo los individuos que desempeñen dichas funciones interinamente.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 36 de la Ley y el 1.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891.

Prevengo á los Sres. Alcaldes la más estricta observancia de los artículos 64 y siguientes de la Ley, referentes al escrutinio general.

Debo recordar también lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 46 de la Ley, respecto á la suspensión de elección en cualquiera de las Secciones que ocurran los casos determinados en las citadas prescripciones.

Por último, llamo la atención de todas

las Autoridades y funcionarios públicos acerca de la sanción penal en que se incurre por los actos, omisiones o arbitrariedades que puedan cometerse y que se señalan en el título 6.º de la vigente Ley electoral, *especialmente el deber en que están, por cuantos medios tengan á su alcance, de impedir que se intente siquiera corromper la pureza del voto por los medios á que se refiere el párrafo 1.º del art. 92 del mencionado título; bien entendido, que conceptuaré como servicio*

de la elección. Los Sres. Jueces de instrucción y municipales facilitarán á los Alcaldes respectivos el día antes de la elección, listas certificadas de los electores incapacitados y fallecidos que constan en el Censo rectificado por el Ministerio de la Ley.

Para la designación de Interventores que ha de tener lugar ante las Juntas provinciales del Censo, se tendrán muy presentes los preceptos de los artículos 32 y 38 al 45 de la Ley, considerando ocioso hacer más aclaraciones sobre este punto, por la competencia reconocida de la Corporación é individual que han de tomar parte en el asunto.

El acto de la votación se verificará el día 20 de Abril próximo, en la Sala consistorial de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una Sección, en las Escuelas públicas, á menos que éstas no fueran capaces, en cuyo caso se designarán otros que reúnan condiciones, viniendo obligado el Alcalde á publicar con ocho días de anticipación á las elecciones, los locales en que éstas hayan de verificarse.

Las Mesas electorales serán presididas necesariamente por el Alcalde propietario, y si hubiere más de una Sección ó subsección podrá concurrir, por los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, sin que puedan ejercer tal cargo los individuos que desempeñen dichas funciones internamente. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 36 de la Ley y el 1.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891.

Prevengo á los Sres. Alcaldes la más es-

guientes de la Ley, referentes al escrutinio General. Debo recordar también lo preceptado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 46 de la Ley, respecto á la suspensión de elección en cualquiera de las Secciones que ocurran los casos determinados en las citadas prescripciones.

Por último, llamo la atención de todas

plausible cuanto en esos casos hagan por que la Ley se cumpla, incluso la detención y entrega á los Tribunales de los autores de tan repulsivo delito.

Los Sres. Alcaldes acusarán recibo del presente Boletín extraordinario y de quedar enterados para su cumplimiento.

Guadalajara 30 de Marzo de 1903. . .
El Gobernador,
Juan Menéndez Pidal.

G O B I E R N O C I V I L

CIRCULAR N.º 20.

La Gaceta correspondiente al viernes 27 del actual, publica el siguiente Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros:

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 26 de Abril, y las de Senadores el 10 del expresado de Mayo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Sivela.

En virtud del anterior Real decreto convocando las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, queda desde esta fecha abierto el período electoral, y en su consecuencia, en suspenso los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de Cuentas Propias, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, y al propio tiempo recomiendo á los dependientes de las Juntas y funcionarios dependientes de las Juntas, el cumplimiento exacto de las prevenciones siguientes:

De conformidad con el precepto contenido en el art. 19 de la Ley electoral, los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales publicarán en el sitio de costumbre de la localidad, tan pronto como reciban el presente Boletín, las listas de electores de su